En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., S. H. C/ E. A. S.A S/- Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 545 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 420 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 10/04/24 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 14/04/24 (ID 1451552) por la parte actora Sr. S. H. G., recurso concedido en fecha 18/04/24. La recurrente expresó agravios el 21/04/24 (ID 1461367).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. A. S.A., a abonar a S. H. G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO CON 43/100 ($ 954.098,43) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. **Los agravios de la parte actora**. Los agravios de la actora se orientan a cuestionar la aplicación un interés sobre el IBM, equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores

Estables (RIPTE), peticionando que en su lugar se aplique la tasa CER, o subsidiariamente, la Tasa Activa Cartera General Anual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Refiere la quejosa que la sentencia de grado establece parámetros de actualización de capital indemnizatorio que configuran un apotegma negativo contra los derechos del trabajador, provocando así una magna depreciación monetaria de las sumas que vaya a percibir el accidentado.

Afirma que la aplicación de la Tasa de variación RIPTE, conforme a lo establecido en el considerando IV del decisorio, deja completamente expuesto al actor al devenir pernicioso de la realidad inflacionaria por la que transita nuestro país, en tanto y en cuanto, la actualización de intereses tendrá un efecto prácticamente insignificante sobre las sumas condenatorias, produciendo ello un resarcimiento insatisfactorio en el accidentado, a quien su infortunio le costó un acortamiento de su salud física de manera permanente y deberá afrontar un interminable remanente de atenciones médicas cuya financiación se encontrará a su cargo.

Asevera que la jueza de grado, no aplica la última columna de la nómina RIPTE, llamada "Tasa no Decreciente" publicada por el estado nacional, la cual debería significar por antonomasia la actualización de las sumas condenatorias atento a la finalidad de carácter "exclusiva para riesgos del trabajo" que enuncia tener y como así se encuentra establecida por ley. Y que en su lugar, la juzgadora prefiere aplicar la tercera columna de la nómina, en la cual se encuentran enunciadas las variables porcentuales mes a mes de las remuneraciones de los trabajadores. Indica que la resultante de este procedimiento tal como lo verificamos, implica una actualización muy por debajo de los índices inflacionarios produciendo una depreciación monetaria significativa en los montos que percibirá en mano el actor.

Sostiene que un escenario muy distinto se hubiera configurado en el caso de aplicarse la Tasa RIPTE No Decreciente, puesto a que la demandada se hubiera visto obligada de resarcir con frondosas fortunas dinerarias a su cliente. Afirma que la sentencia recurrida pareciera contener una meta protectoria de las finanzas de la demandada y un efecto pernicioso de los derechos indemnizatorios que le incumben a su cliente en su carácter de trabajador accidentado.

Sostiene que los efectos del veredicto recurrido podrán ser subsanables en la medida que se aplique la Tasa CER, pues es la tasa que mejor adecúa la actualización de los montos a la realidad inflacionaria y la devaluación de la moneda nacional. Pues su función es ajustar mediante la variación pasada del IPC (Indice de Precios del Consumidor) todos los depósitos y deudas pesificadas con el sistema financiero. Y que su aplicación

constituiría un re-encausamiento del sub lite a los lineamientos del Indubio Pro Operario, toda vez que, en caso de duda se debe optar siempre por la norma más beneficiosa a la parte más débil de esta pulseada judicial: la del actor.

Comenta que la Tasa CER se encuentra contenida en la resolución emitida el 20 de marzo de 2024 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Acta 2784.

Peticiona que se revoque la sentencia en lo que hace a la materia de agravios, y se ordene, a los fines de actualizar el capital indemnizatorio, la aplicación de la tasa CER, y subsidiariamente, solicita que se ordene a los mismos efectos, la aplicación de la Tasa Activa Cartera General Anual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- Actualización del capital indemnizatorio mediante la aplicación de tasa CER. A fin de dar respuesta al presente agravio, partiré del análisis de las constancias de autos, donde se advierte que en el escrito de demanda, el actor no realizó planteo o petición alguna en relación a la aplicación de la tasa CER como actualización del capital indemnizatorio, como tampoco de

la Tasa Activa Cartera General Anual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Muy por el contrario, expresamente aplica actualización por RIPTE, al realizar la liquidación provisoria, lo que resulta contradictorio con su postura actual, y deja carente de contenido al agravio planteado.

Las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una tardía modificación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte actora no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional-, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y esa misma Sala en autos: “B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico”, L. N° 611.653).

Mal puede la quejosa, introducir nuevos argumentos ante esta Alzada o pretender modificar lo planteado en la demanda, sin previamente haber sido presentados para su consideración a la Sra. Jueza de grado. Para ello he de fundarme en la manda del artículo 280 del código de forma, que impone al

tribunal limitaciones que tienen en consideración la relación que debe existir entre la pretensión procesal tal como ha sido trabada y los cuestionamientos que se exponen en el agravio.

Así, las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, constituyen un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios. Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación del marco de los hechos -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces, cristalizándolos en un momento dado, que no es otro que el de la traba de la litis, en aquello que se denomina "tema decidendum". La permanente adición de hechos y cuestiones, o la resignificación de tales extremos factuales atribuyéndoles nuevas consecuencias, redundaría en inseguridad jurídica, pues la apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de defenderse. Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

Así, se halla vedado a los jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones en la manera que ha sido consignada, en el citado artículo 280 del C.P.C.C. Esta es la pacífica doctrina dictada por el STJCH (S.D.N° 35/S.R.E. 00).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. - A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas

orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado S. A. B. en el 25%, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte actora como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Aclaración previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda

instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento del agravio de la actora</u>

Se agravia la parte actora porque considera que los parámetros de actualización del capital indemnizatorio configuran un apotegma negativo contra los derechos del accionante, provocando una depreciación monetaria de las sumas a percibir. Pretende la aplicación de la última columna del RIPTE, llamada "Tasa no Decreciente" y propone como solución la aplicación de la Tasa CER contenida en el ACTA 2784 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 20/03/2024.

Viene al caso destacar que estamos ante una pretensión que no se formuló por el accionante en su presentación inicial (demanda). En efecto, del examen de lo peticionado en la demanda no surge que se haya requerido lo

que se plantea en el agravio, por lo tanto, es imposible que esta Alzada proceda a su tratamiento (arg. art. 280 CPCC).

Estamos aquí ante una queja cuyo contenido no ha formado parte de la litis en razón de no haber sido planteada oportunamente por la parte actora al formular su demanda. Por lo tanto, no hay posibilidad de ser tratada en esta instancia.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a

la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de promover la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto (conf. esta Alzada in re *"C., M.M. c/ E. A. S.A. s/ Accidente"*, sent. 06/08/2024, Reg. Nº 101/24 SDL; *"M., L.M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente"*, sent. 27/08/2024, Reg. Nº 111/24 SDL; entre muchos otros).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado.

4 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, Dr. S. A. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. **FIJAR** los honorarios del abogado S. A. B. en el 25%, de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del abogado S. A. B. en el 25%, de la cantidad fijada en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere,

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL